

género radicados en alguna Sala del Tribunal Superior ó Juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y Jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la más estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á ésta sacados que sean los apuntes necesarios para la noticia. Los Jueces, además, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del decreto de 28 de Septiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que éstos tuvieren en su poder.

3ª. Si dentro de ocho días contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relación de los funcionarios incurso en la pena impuesta por la 5ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4ª Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligación á que se contrae la primera de las prevenciones de la Circular de 11 de Septiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redención de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, han de devolverseles por la Hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, según lo dispone en su artículo 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5ª Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellos propiedad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorización del Gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningún valor con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseído y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesión de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.

6ª En todos los casos en que con arreglo á la Circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razón del seis por ciento anual sobre el precio de adjudicación á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la Circular de 11 de Septiembre, y no se admitirá compensación de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la Nación ó contra la corporación que administraba la finca.

Lo que digo á Ud. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicación correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte,

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1861.—Núñez.—Al C. Jefe de la Sección 6ª de esta Secretaría y oficina especial de redenciones.

NOTA NUMERO 18

AL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856.

Resolución de 16 de Agosto de 1856.

HACIENDA DE HUANDACAREO: se aprueba su venta anterior á la publicación de la ley de 25 de Junio del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Habiendo ocurrido el Lic. D. Teófilo Carrasquedo, á nombre del señor su padre D. Isi-

dro, solicitando se apruebe el contrato de venta que la Provincia de Agustinos de Michoacán hizo en 7 de Julio último, á favor del expresado D. Isidro, de la Hacienda de Huandacareo, de la que era arrendatario, en la suma de \$40,000. al reconocer al 5 por ciento anual, cuya venta se verificó antes de publicarse en el pueblo de Cuitzeo de Michoacán la ley de desamortización; el Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, que sin prejuzgar la cuestión relativa á la enajenación de fincas hecha en Michoacán antes de la publicación por bando, de la ley de 25 de Junio último, pero cuando ya se tenía conocimiento de ella, y en atención á que el arrendatario fué el comprador; S. E. ha tenido á bien aprobar la venta de que se trata, declarando respecto de la alcabala, que debe pagarse en esa Tesorería general; y en consecuencia el interesado hará el entero mitad en dinero y mitad en bonos: lo que de suprema orden digo á V. S. para su cumplimiento. (1)

Dios y Libertad. México, Agosto 16 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Tesorero general de la Nación.—Se insertó para conocimiento á la Jefatura de Michoacán.

Resolución de 20 de Agosto de 1856.

VENTAS celebradas en Michoacán antes de la publicación por bando, de la ley de 25 de Junio del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Gobierno de Michoacán.—Sección 2ª.—Número 60.—Excmo. Sr.:—El decreto sobre desamortización expedido el día 25 de Junio próximo pasado, ha producido algunos acontecimientos que afectan sin duda la observancia de esta ley.

El día 2 del actual, se tuvo noticia de ella en esta ciudad, porque vino copiada en todos los periódicos, así como en otros impresos sueltos, pero no se publicó hasta el 5 que salieron los ejemplares de la imprenta: en el tiempo que media en ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos, lo que sabido por este Gobierno, y considerando que se trataba de eludir la ley, con perjuicio de los derechos que ella otorga á los arrendatarios, mandó practicar en la noche del 5 una visita al protocolo del escribano que ha rematado el oficio público de este lugar, dando ella el resultado que verá V. E. en el periódico que tengo el honor de acompañarle, en virtud del cual se mandó que no se entregasen á los interesados las escrituras.

El día 7 en el pueblo de Cuitzeo se ha repetido el mismo hecho, por el que se intentaba enajenar una considerable cantidad de fincas rústicas, como se ve en la copia que también remito á V. E. de la noticia formada en el mismo pueblo, por las órdenes que para ello se expidieron á la primera autoridad política de aquel lugar, más también se hicieron iguales prevenciones á las que aquí se dictan. Estos hechos indicaban la probabilidad de que se repitiesen en otras partes, y en consecuencia se dió una orden circular para que las autoridades políticas practiquen una visita á los protocolos del lugar de su residencia, y suspendan la entrega de los instrumentos que se hayan extendido.

Tales son las ocurrencias que ha habido, y á mí me ha parecido conveniente ponerlas en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente, para las providencias que tenga á bien dictar, suplicando á V. E. á nombre de este Gobierno, tenga á bien darlas con la brevedad que el caso exige.

Reitero á V. E. con este motivo mis atenciones.

Dios y Libertad. Morelia, Julio 11 de 1856.—M. Silva.—Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda.

(1) Sobre las ventas hechas antes de la publicación de la ley de 25 de Junio, véase la Resolución del día 20 del mismo Agosto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de V. E., número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á lo ocurrido en ese Estado de su mando con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, y en el que V. E. manifiesta las providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del día 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga á V. E. en contestación, que los casos á que se refiere en su citado oficio son del resorte del Poder Judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado á sus deberes, por haberse extendido las escrituras respectivas sin constarles la autorización del Gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo á las leyes. En cuanto á la enajenación de la Hacienda de Huandacareo, hecha á favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobación, en razón de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo á V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resolución para que llegue á noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacán.—Morelia.

Resolución de 17 de Septiembre de 1856.

VENTA convencional de unos terrenos de Huehuetoca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección segunda.—Excelentísimo señor:—Ha llegado á conocimiento del Supremo Gobierno que los señores Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Huehuetoca, han contratado la venta convencional de unos terrenos pertenecientes á aquella Municipalidad á favor de D. José María Aguilar.

En tal virtud, el Excelentísimo señor Presidente se ha servido acordar que V. E. preenga al señor Prefecto de Cuautitlán, para que éste lo haga á dicho Ayuntamiento, que no pudiendo ser válidos los acuerdos que tome la corporación, sino cuando sea por mayoría de votos, es notoriamente nulo cuanto hayan hecho por sí el Presidente y el Síndico, y que, en consecuencia, no puede ni debe subsistir la expresada enajenación.

Dios y Libertad. México, Septiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo señor Gobernador del Estado de México.—Toluca.—Se transcribió al Presidente del Ayuntamiento de Huehuetoca.

Resolución de 18 de Septiembre de 1856.

VENTAS de tierras y aguas de repartimiento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excelentísimo señor:—Impuesto el Excelentísimo señor Presidente del oficio de V. E. número 116, fecha 2 del actual, en que traslada la consulta de la Prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas de repartimiento, para los efectos de la ley de 25 de Junio último; S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en éstos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador: si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo; y si de prestación personal, á costa del beneficiado.

Dios y Libertad. México, Septiembre 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excelentísimo señor Gobernador del Estado de México.—Toluca

Resolución de 20 de Septiembre de 1856.

CONVENCIONES hechas por la Junta Directiva del Hospicio de Pobres; se aprueban.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excelentísimo señor.—El Excelentísimo señor Presidente ha tenido á bien aprobar las ventas convencionales que la Junta Directiva de ese Hospicio ha efectuado de las fincas de su propiedad, que se expresan en su comunicación relativa, fecha 9 del corriente á que contesto, bajo el concepto de haber renunciado su derecho los inquilinos.

Dios y Libertad. México, Septiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—S. D. Vicente Carvajal, comisionado de la Junta Directiva del Hospicio de Pobres de esta Ciudad.—

Véase el artículo 10 de la ley de 30 de Julio de 1856 y la Resolución de 16 de Agosto siguiente.

Resolución de 9 de Octubre de 1856.

VENTAS CONVENCIONALES.—Nulidad de las no hechas conforme á la ley.—Penas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Excmo. Sr.:—Ha llegado á conocimiento del Excmo. Sr. Presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enajenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicación que les había concedido la ley, subrogándose en su lugar al subinquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Excmo. Sr. Presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores y á los jueces receptores, ó escribanos que hayan intervenido en las enajenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores, por tan notoria infracción de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la más exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Véase el artículo 10 del Reglamento de 30 de Julio de 1856 así como el 13 de la misma disposición, más la Resolución de 16 de Agosto del mismo año.

Resolución de 12 de Noviembre de 1856.

VENTAS CONVENCIONALES.—Se harán según los Estatutos de las corporaciones, si no pugnan con la ley de desamortización. Si ellos consignan que no pueden vender sin licencia del Papa no se hace caso de tal condición.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador de Jalisco lo que sigue.—Excmo. Sr. Por el oficio de V. E. número 127 de 4 del actual, se ha impuesto con satisfacción el Excmo. Sr. Presidente, de que para facilitar ese Gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado á la ley de 25 de Junio y Reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular á los escribanos de esa capital, porque sabía que algunos abusaban de su

oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demás medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobación suprema.

En cuanto á la indicación que hace V. E. de que se dicte una resolución concerniente á las ventas hechas por los padres agustinos, con la condición de que queden sujetas á la aprobación del Sumo Pontífice, S. E. el Presidente ha estimado innecesaria una determinación respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravención de las reglas dadas sobre desamortización.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto á tales bases, y de consiguiente esa infracción está comprendida en la regla general.

Lo que sí parece oportuno, es aclarar el artículo 10 del Reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorización y demás requisitos acostumbrados según sus estatutos.

Desde luego se comprende que si estos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra ó con el espíritu de la ley de desamortización, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevención del artículo 10 sirva para nulificar las disposiciones encaminadas á movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna ó algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobación del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta á todas las reglas dadas sobre desamortización, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenían con ese carácter.

En resumen, sus estatutos sólo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comunicó á V. E. de orden suprema y en contestación á su oficio citado."

Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos á los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y Libertad. México, Noviembre 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

La Resolución de 19 de Noviembre de 1856, declaró nulas las ventas de los llenos de las haciendas permitiendo solo la de los esquilmos de las mismas.

La de 27 de Noviembre de 1856, que declaró nulas las enajenaciones hechas á favor de un tercero, sin que conste la renuncia del arrendatario, puede verse en las notas correspondientes al artículo 10 de la ley de desamortización.

La de 20 de Diciembre de 1856, declaró que las ventas de fincas, celebradas por el Convento de la Merced, carecen de validez y pueden pedir su adjudicación los inquilinos que no hubieran renunciado su derecho.

NOTA NUMERO 19

A LA RESOLUCION DE 9 DE OCTUBRE DE 1856 RELATIVA A TERRENOS
CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$200.

Resolución de 17 de Octubre de 1856.

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$ 200.—Devolución de la alcabala que pagaron por ellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortización con honorario beneficio de las clases menesterosas, se refieren sólo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparación; el Excmo. Sr. Presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima más adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nulándolos de esta manera con los que no habían podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demás gastos de la adjudicación.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, según las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenían derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averigua el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de más.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los prefectos, sub-prefectos, jueces, escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisición de la propiedad.

Comunicó á V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Resolución de 21 de Octubre de 1856.

TITULOS DE DOMINIO.—Los de terrenos cuyo valor no exceda de \$ 200, los expedirán las autoridades políticas.

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª.—Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir á los dueños de terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda á todas las autoridades políticas, comenzando por la de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del Gobierno de cada Estado, con cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado á los indígenas y demás labradores pobres, á quienes excitará para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravamen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Resolución de 7 de Noviembre de 1856.

TERRENOS CUYO VALOR NO EXCEDA DE \$ 200.—No causan alcabala si se adjudican á personas menesterosas, á cuyo efecto se hacen extensivas á ellas las circulares de 9, 17 y 21 de Octubre de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.: Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mención únicamente de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda